



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04543-2009-PA/TC

HUÁNUCO

YUDITH TARAZONA CAMPOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yudith Tarazona Campos contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 339, su fecha 30 de julio de 2009, que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Coordinador Regional de Huánuco y el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, sea repuesta en el cargo que venía desempeñando como Promotora Social del referido programa.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS – fue creado mediante Decreto Supremo N.º 032-2005-PCM, cuyo artículo 2º lo describe como unidad ejecutora adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, lo que permite inferir que forma parte de estructura organizacional de ésta. Asimismo, pese a que mediante Resolución Ministerial N.º 364-2005-PCM se ha establecido el Reglamento Interno de este programa, el mismo no ha especificado qué régimen laboral es aplicable a sus trabajadores, razón por la que este Tribunal considera que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, si eventualmente se necesitara determinar la existencia de una relación laboral con el referido programa, el régimen laboral aplicable, sería el mismo que el de los trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros, esto es, el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.º 276.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04543-2009-PA/TC
HUÁNUCO
YUDITH TARAZONA CAMPOS

4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 21 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, idónea e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, esto es, la vía contencioso-administrativa.
5. Que, en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC se hace referencia a determinadas reglas procesales; sin embargo, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 2 de junio del 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**